

El registro de garantías mobiliarias

Francisco Rafael Guerrero A.

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Ex Juez de lo Civil y de lo Mercantil, ExMagistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, Catedrático Universitario desde hace más de 30 años, Director del Registro de Comercio en el CNR, Coordinador de la Comisión Redactora del proyecto del Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias.

I.- ANTECEDENTES.

El Registro de Garantías Mobiliarias fue inaugurado oficialmente en El Salvador el 13 de octubre de 2014, justo un día antes de que se cumpliera el plazo establecido en la ley, la cual fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 488 del 19 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial Tomo 401 de fecha 14 de octubre del mismo año. Forma parte integrante del Centro Nacional de Registros (CNR), al igual que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el Registro de Comercio, el Registro de Propiedad Intelectual y el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, cada uno de los cuales a cargo de un Director.

Este nuevo registro ocupa un lugar especial dentro de la Ley de Garantías Mobiliarias, (LGM), inspirada en un proyecto denominado “Ley Modelo” elaborada por el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2002, como un esfuerzo para ayudar a los países de este hemisferio a que las micro, pequeñas y medianas

empresas (Mipymes), puedan tener fácil acceso al crédito, puesto que son las mayores generadoras de empleo y dentro de ellas, un amplio apoyo a las mujeres, considerando que son ellas las empresarias, en gran porcentaje, dentro del ámbito de las micro y pequeñas. La idea, a su vez, deriva de un proyecto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de su Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que ha sido desarrollado con éxito en varios países africanos y del sudeste asiático. En el resto de países centroamericanos se ha sido implementado así: Guatemala (2008), Honduras (2010), Costa Rica (2014) y en Nicaragua a nivel de proyecto que se encuentra en discusión en la Asamblea Nacional. Otros países que cuentan con este sistema son: México (2006) con servicios totalmente gratuitos; Perú, con una ley vigente desde el 2006, que derogó el régimen de prenda mercantil pero que conserva la intervención notarial y la calificación registral, por lo está siendo objeto de una reforma mediante una nueva ley cuyo proyecto se encuentra en discusión en el congreso y Colombia (2014), con un registro total-

mente electrónico, operado a través de la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en el que trabajan únicamente tres personas y un gerente.

El sistema registral creado por esta ley es totalmente novedoso y constituye un cambio de paradigmas al que hemos estado acostumbrados los profesionales del derecho, pues es totalmente electrónico, al que se puede ingresar cancelando primeramente los derechos de creación de una cuenta de usuario por valor de \$15.00, en la que se requieren datos personales del solicitante. Una vez creada la cuenta de usuario se está en condiciones de poder ingresar los diferentes formularios enumerados en la ley, como son: el de inscripción, de modificación, de prórroga, de cancelación, de extinción y de ejecución, sin que tengan que inscribirse los contratos de financiamiento o los de las mismas garantías mobiliarias. No obstante, la consulta e información general son completamente gratuitas, ingresando

por medio de la página web del CNR y luego hacia el Registro de Garantías Mobiliarias.

II.- CARACTERÍSTICAS.

El Registro de Garantías Mobiliarias es de carácter **público, electrónico, de inscripción automática y dotado de mecanismos de seguridad que salvaguarden los derechos inscritos, así como la información que en el mismo conste.**

La inscripción de garantías mobiliarias en el Registro, tendrá las siguientes características (Art. 41):

- a) Operará por medio de la inscripción de formularios estándar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento;
- b) Se organizará por un sistema de folio electrónico personal, en función de la persona individual o jurídica, que sea el deudor garante. Debe



Dr. Francisco Rafael Guerrero, al momento de su ponencia junto al Dr. Edwin Zapata La Torre (izquierda), Gerente de Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Dra. Ángela Alegría Martínez (derecha), Directora Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), ambos del Perú.

ser transparente y dar publicidad a todos los gravámenes vigentes sobre los bienes muebles del deudor. Se ordenará con base en los números de identificación tributaria de los deudores garantes (NITs);

- c) Los Formularios Registrales de inscripción deberán presentarse al Registro en formato electrónico;
- d) En el Registro deberán centralizarse e inscribirse las garantías otorgadas sobre bienes muebles definidas por esta ley; (dentro de las cuales las prendas mercantiles que inundan actualmente nuestro Registro de Comercio son tan solo unas dentro de la larga lista de garantías mobiliarias descritas en el art. 4);
- e) Es un registro electrónico que permite las inscripciones anteriormente enumeradas, limitándose únicamente a la verificación de que cada uno de los campos de los formularios registrales estén completos con la información pertinente;
- f) Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones anteriormente enumeradas;
- g) Con base en la seguridad referida, podrá interconectarse con registros similares de otros países con los que se celebren convenios sobre la materia.

De las características antes expresadas se desprende que en este nuevo sistema **no existe calificación registral**, como a la que estamos acostumbrados en el Registro de Comercio, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y en el Registro de Propiedad Intelectual. El

Registrador de Garantías Mobiliarias inserta su firma autógrafa en las constancias y certificaciones que son las únicas que se extienden en papel. No obstante, presenta los mismos atributos de publicidad, prelación y oponibilidad; pero más que registro, es una especie de “buró electrónico de deudores”, organizado en forma de folio personal en torno a la persona del deudor garante o también un “registro de avisos”. Tiene también la ventaja de que sus tarifas son más bajas que las contempladas en el arancel del Registro de Comercio para la inscripción de prendas y de créditos a la producción. Siendo totalmente electrónico, este nuevo registro requiere de poco personal para su operatividad, aunque si un poderoso soporte informático, que en el caso del CNR le ha sido brindado a través de su Dirección de Tecnología de la Información (DTI).

Tampoco existe responsabilidad registral o responsabilidad de los registradores, como sucede actualmente en los demás registros del CNR. El único responsable de la información que se ingresa en los formularios electrónicos es el acreedor garantizado, quien en virtud del principio de disposición podría autorizar a otra persona, la cual estaría legitimada para solicitar, a través del Formulario Registral respectivo, las inscripciones a que se refiere la ley y que ya mencionamos anteriormente. Por lógica, esa persona no sería el deudor. La ley contempla responsabilidades civiles y penales en los casos de información falsa o transgresiones a la misma. Esperamos que no aparezcan figuras como el estelionato o se alegue por parte de los acreedores el uso del pacto comisorio, o también términos que en el lenguaje de los abogados hispanos de

los Estados Unidos de América se están popularizando como “reposesión” o incautación de bienes como resultado de la mora.

Conforme al Art. 44, “cualquier persona podrá tener acceso al Registro y solicitar constancias de las inscripciones. De igual manera se podrá solicitar la emisión de certificaciones de registro o de gravámenes existentes”.

Las personas interesadas podrán solicitar ser usuarios autorizados y contar con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro, con la que podrán presentar los formularios registrales respectivos, realizar consultas y solicitar certificaciones de registro o de gravámenes.

Con este nuevo paso, el Centro Nacional de Registros ha ingresado a la era de los registros electrónicos en los que ya no serán vistas las largas esperas, filas y demoras que han caracterizado a los demás Registros de dicha institución.

III.- CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIAS.

Aunque el título del presente trabajo se refiere al nuevo registro creado (RGM), no podemos dejar de comentar brevemente, la innovación del concepto de garantía creado por esta ley, que ha pretendido dar nacimiento a un **Sistema Unitario**, es decir, integrado para este tipo de bienes garantizadores como los que existen desordenadamente en otros países y aún en el nuestro, como en el caso de las prendas.

En efecto, el Art. 4, expresa el siguiente concepto: “La garantía mobiliaria es el

derecho real constituído por un deudor garante y a favor de un acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias garantías tuyas o de un tercero. Este derecho es preferente respecto del acreedor garantizado, para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía, sin perjuicio de los créditos privilegiados previstos en la Constitución.

La garantía mobiliaria constituída será específica para las obligaciones estipuladas en el contrato y no podrá ser extensiva a otras obligaciones, tal como lo establece el Art.20 literal b) de la Ley de Protección al Consumidor.

Para los efectos de esta ley y su registro, serán garantías mobiliarias las constituídas como consecuencia o efecto de contratos, tales como: la venta a plazos de bienes muebles, la venta de muebles con reserva de dominio, la compraventa con cláusulas resolutorias que recaigan sobre bienes muebles identificables de modo indudable, los arrendamientos sobre muebles cuyo plazo sea más de un año, los fideicomisos, **los de prenda mercantil o civil**, las cesiones de créditos y de cuentas por cobrar, venta de muebles en consignación, contrato de arrendamiento financiero, así como el endoso en garantía de todo género de títulos valores, o cualesquiera otras operaciones, con el efecto de garantizar un crédito y proteger los derechos del acreedor sobre los muebles u otros bienes que componen la garantía”.

Como se ve en este último inciso, el concepto de garantía mobiliaria es ahora tan amplio que las tradicionales prendas ocupan tan solo un espacio o constituyen solo un ejemplo.

Así mismo, los **bienes garantizadores** constituyen una novedad jamás soñada anteriormente dentro de nuestras leyes civiles o mercantiles. El Art. 6 de la ley, los enumera así:

- a) Bienes corporales;
- b) Bienes incorporales;
- c) Derechos sobre bienes futuros que el deudor garante adquiera con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria;
- d) Bienes fungibles;
- e) Derechos de Propiedad intelectual;
- f) Cuentas de depósito de dinero y cuentas de inversión o similares;
- g) Elementos aislados de la empresa mercantil;
- h) Acciones y participaciones sociales representativas del capital de sociedades mercantiles;
- i) En general, todo otro bien, derecho, contrato o acción, al que las partes atribuyan valor económico, sean susceptibles de enajenación y no esté prohibido su gravamen por la ley; incluyendo, entre otros, los bienes derivados o atribuibles, según se definen en esta ley”.

Como se ve, el alcance de tales bienes es tan amplio, que podría darse como garantía mobiliaria todo el inventario de mercaderías de un almacén o el que comprendiera muebles y enseres de un hotel, para solo citar dos ejemplos.

IV.- COLOFÓN

Por tratarse de una ley nueva en cuya aplicación intervendrán muchos actores, como bancos, cooperativas, asociaciones de micro, pequeños y medianos empresarios, profesionales del derecho

y contables, tribunales judiciales, informáticos y usuarios en general, se vuelven necesarias la divulgación y capacitación sobre la misma, las cuales se recomienda que sea en forma sectorial, según lo demuestra la experiencia de otros países que la han implantado con anterioridad a nosotros.

De tal estudio y análisis irán surgiendo dudas y criterios que a lo mejor harán necesaria ciertas reformas o al menos interpretaciones auténticas por parte de la Asamblea Legislativa.

Por ejemplo y no obstante que el Art. 86 concede a las disposiciones de la ley un carácter **especial**, y les confiere prevalencia “sobre cualquier otras que las contraríen”, una de las dudas iniciales que han surgido es en lo referente a la inscripción de las prendas que actualmente se hacen en el Registro de Comercio (prenda mercantil) o excepcionalmente en el Registro de la Propiedad Raíz, cuando el deudor prendario tiene derecho inscrito sobre el inmueble en que radica la prenda. Las preguntas inmediatas que surgen son, entre otras: ¿deberán continuar inscribiéndose dichas garantías en los registros antes mencionados que por supuesto se hacen en papel? O ¿todas las prendas otorgadas a partir de la vigencia de la LGM deberán inscribirse en el nuevo Registro que claramente sabemos que se hace en formularios electrónicos? Y es que algunos bancos están aduciendo que son contratos otorgados con anterioridad, cuyos derechos de inscripción ya fueron cancelados conforme al arancel de la Ley de Registro de Comercio y que el traslado al nuevo sistema originaría



inconvenientes con sus usuarios, lo cual esto último no tiene razón de ser porque el contrato no se inscribe en el Registro de Garantías Mobiliarias.

De la experiencia tomada de otros países que tienen el caso similar al nuestro, se infiere que esta duda o dualidad es pasajera y podrá irse corrigiendo con el transcurso del tiempo, como ha sucedido en Honduras, en donde han habido casos en que los interesados han inscrito las mismas prendas tanto en el Registro de Garantías Mobiliarias como en el Registro Mercantil. A mi criterio, la duda la ha originado el mismo legislador al no haber derogado expresamente el régimen de prendas como ha sucedido en la mayoría de países que ya cuentan con LGM. Tampoco estableció plazo para trasladar dichos gravámenes al nuevo sistema, como sucedió en Colombia y si no existe prohibición expresa de inscribir prendas en el Registro de Comercio, cualquier interesado podría invocar transgresión a su derecho de libertad general, que en el caso de El Salvador está consagrado en el Art. 8 de la Constitución: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.

La experiencia de los próximos meses irá aclarando las dudas. Para el caso de las prendas, inicialmente podríamos decir que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ofrece mayores ventajas que la que se hace no solo en el Registro de Comercio, sino también en otros registros como el Marítimo y el Aeronáutico, primeramente porque se trata de un registro unificado como ya dijimos y que además confiere el derecho de prelación, partiendo del principio de “primero en tiempo, primero en dere-

cho”, aparte de que con su inscripción se trata de evitar gravámenes ocultos sobre el mismo bien dado en garantía.

También es posible o casi seguro que se den problemas entre el Registro de Vehículos Automotores, dependencia de la Dirección General de Tránsito y a su vez del Viceministerio de Transporte, el cual es operado por una empresa conocida como Sertrasen, debido a que los gravámenes prendarios sobre vehículos, por ejemplo, que deben ser inscritos en el RGM para establecer su prelación, éste último Registro debe dar un aviso de manera inmediata a aquel para que se realicen las marginaciones correspondientes. Esta unificación de criterios requerirá a lo mejor de la intervención de altas autoridades.

Es mucho lo que tiene que decirse y explicarse sobre la Ley de Garantías Mobiliarias y su Registro. El transcurso del tiempo y su aplicación irán determinando cómo se van dando situaciones como la actuación del notario en el caso de las ejecuciones, a consecuencia de incumplimiento de obligaciones, así como los criterios de los Jueces de lo Civil y de lo Mercantil y de los de Menor Cuantía.

Esperamos que la ley cumpla con uno de sus objetivos principales, como lo es facilitar el acceso al crédito a los micro, pequeños y medianos empresarios, logrando una economía más sólida y dinámica, combatiendo la pobreza y fomentando el desarrollo productivo y no solo para la adquisición de bienes como los vehículos automotores que constituyen la inmensa mayoría de las actuales prendas.

